

MIÉRCOLES, 3 DE DICIEMBRE DE 2014 - BOC NÚM. 233

AYUNTAMIENTO DE SANTOÑA

CVE-2014-17030 *Aprobación definitiva de la Ordenanza reguladora de la Protección contra el Ruido y las Vibraciones.*

Por medio del presente se hace público que el Pleno del Ayuntamiento de Santoña, en sesión extraordinaria de fecha 18 de noviembre de 2014, adoptó, entre otros, el acuerdo de aprobación definitiva de la Ordenanza Municipal reguladora de la Protección contra el Ruido y las Vibraciones, que tiene el siguiente tenor literal:

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA PROTECCIÓN CONTRA EL RUIDO Y LAS VIBRACIONES

ÍNDICE

ANTECEDENTES

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Artículo 3. Competencia administrativa

Artículo 4. Régimen de aplicación

Artículo 5. Denuncias

Artículo 6. Normativa básica de referencia

TÍTULO II. OBJETIVOS de calidad acústica

Artículo 7. Áreas de sensibilidad acústica

Artículo 8. Áreas de transición

TÍTULO III. NIVELES DE RUIDO Y VIBRACIÓN

Artículo 9. Niveles de ruido

Artículo 10. Tipos de ruido en el tiempo

Artículo 11. Tipos de ruido por la fuente sonora

Artículo 12. Índices de ruido

Artículo 13. Índices de vibración

Artículo 14. Períodos temporales de evaluación

Artículo 15. Mediciones de ruido y vibraciones

TÍTULO IV. LIMITACIONES PARA EL NIVEL DE RUIDO Y LAS VIBRACIONES

Artículo 16. Aislamiento acústico en las edificaciones

Artículo 17. Límites para el NRI

Artículo 18. Límites para el NRE

Artículo 19. Límites para la inmisión de vibraciones

Artículo 20. Otras situaciones de ruido

TÍTULO V. CONDICIONES GENERALES DE PREVENCIÓN

Artículo 21. Carga y descarga

Artículo 22. Alarmas y sirenas

Artículo 23. Comportamiento de los ciudadanos

MIÉRCOLES, 3 DE DICIEMBRE DE 2014 - BOC NÚM. 233

Artículo 24. Establecimientos de uso público

Artículo 25. Protección a los usuarios

TÍTULO VI. REGIMEN JURÍDICO

CAPÍTULO 1. INSPECCIÓN

Artículo 26. Inspección municipal

Artículo 27. Expediente sancionador

CAPÍTULO 2. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 28. Tipos de infracción

Artículo 29. Sanciones

Artículo 30. Precinto de instalaciones

Artículo 31. Gradación de las sanciones

Artículo 32. Multas coercitivas

Artículo 33. El infractor

ANEJO DE TERMINOLOGÍA

DISPOSICIONES

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El ruido como problema de convivencia ha sido tradicionalmente un lugar común en las reclamaciones vecinales y ciudadanas en relación con el desarrollo de cierto tipo de actividades y usos que, vinculados a una producción de ruido indisoluble a su propia esencia de funcionamiento, han dado lugar a numerosas reclamaciones, demandas y otras situaciones de diversa índole en las que el problema final radica siempre en las afecciones al ciudadano por la invasión de su intimidad a través de una agresión acústica incontrolada en su alcance.

Estas situaciones no han sido contempladas por una legislación específica, excepto en el caso de las construcciones, hasta que en el año 2003 tuvo lugar la entrada en vigor de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del ruido (en adelante LR.37/03), a raíz de la Directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de junio de 2002, sobre evaluación y gestión del ruido ambiental, en la que se marcó la nueva orientación respecto al concepto de contaminación acústica en la normativa de la Unión Europea.

La Directiva 2002/49/CE define el ruido ambiental como "el sonido exterior no deseado o nocivo generado por las actividades humanas, incluido el ruido emitido por los medios de transporte, por el tráfico rodado, ferroviario y aéreo y por emplazamientos de actividades industriales", con lo que se da cabida a las numerosas manifestaciones del problema a afrontar.

Posteriormente se aprobaron dos normativas de desarrollo parcial de la LR.37/03, a saber, el Real Decreto 1513/05, de 16 de diciembre, referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental (RD.1513/05) y, también, el Real Decreto 1367/07, de 17 de octubre, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas (RD.1367/07), produciéndose así mismo la modificación de la normativa referente al aislamiento acústico en las edificaciones con el Real Decreto 1371/2007, de 19 de octubre, por el que se aprueba el documento básico DB.HR de protección frente al ruido del Código Técnico de la Edificación (RD.DB.HR.1371/07), con lo que se completaba el cuerpo legislativo español en materia de ruido, obligando a los municipios, además, a la adaptación de sus Ordenanzas.

MIÉRCOLES, 3 DE DICIEMBRE DE 2014 - BOC NÚM. 233

El municipio de Santoña cuenta desde el año 1994 con una Ordenanza Municipal sobre Protección del Medio Ambiente por Emisión de Ruidos y Vibraciones, y Diversos Aspectos de Actividades clasificadas, espectáculos públicos y actividades recreativas (en adelante OM.ruido), publicada en el BOC número 119, de 16 de junio de 1994, anterior, por tanto, a la LR.37/03 y al resto de la regulación del sector de la acústica, por lo que procede la adecuación de la misma a las actuales especificaciones técnicas y normativas vigentes, así como procede también, desde un punto de vista puramente lógico y ciudadano, la adaptación de sus contenidos a la realidad municipal en algunas cuestiones en las que la práctica habitual diaria ha permitido conocer la necesidad de algunas matizaciones a la Ordenanza.

Tras la entrada en vigor de dicha OM.ruido en 1994 se ha producido, en estos últimos veinte años, el desarrollo urbanístico más importante del municipio (especialmente en los últimos diez), lo que ha traído aparejada la generación de situaciones de coexistencia de usos que, en algunos casos, no existía cuando se redactó la Ordenanza ni, en otros, es posible resolver los problemas creados con los contenidos de la misma.

Existen distintas modalidades de ruido que pueden considerarse desde el punto de vista de las fuentes sonoras, y serían las siguientes:

1. Ruido de actividades y usos productivos.
2. Ruido en las edificaciones (por sus instalaciones).
3. Ruido de tráfico
4. Ruido vecinal y en la vía pública.

De todos estos tipos señalados, el que más se va a ver afectado por la presente modificación de la OM.ruido será, sin duda, el indicado en primer lugar, esto es, el referente al ruido procedente de cualquier tipo de actividad productiva (comercial o industrial) en su afeción tanto al ambiente exterior de las edificaciones como al interior de los locales y usos que estén dentro de su ámbito de influencia.

Los ruidos debidos a las instalaciones interiores de las edificaciones están regulados de forma directa por el Código Técnico de la Edificación y su documento básico de protección contra el ruido ya señalado, contenido en el RD.DB.HR.1371/07, por lo que la Ordenanza municipal de ruidos no abarcará este campo de la problemática acústica.

Finalmente, tanto el ruido del tráfico, regulado directamente por la LR.37/03 como los ruidos de calle de todo tipo (obras en la vía pública y obras de construcción, acumulación de gente en zonas de ocio, conciertos, espectáculos de animación en calles y plazas, tráfico propiamente dicho, alarmas, publicidad con megafonía, y similares) y los ruidos de tipo doméstico (excluidos expresamente por la LR.37/03 en su artículo 2.b), deberán ser contemplados por otras Ordenanzas relacionadas de forma directa con el medio ambiente y con otro tipo de valoraciones distintas de las más tasadas que en esta Ordenanza se contendrán para el control de actividades en locales cerrados y con usos concretos.

Respecto a los mapas de ruido, y aún no formando parte de las obligaciones que por población corresponden al Ayuntamiento de Santoña, se estima que sí sería ya una acción interesante como apuesta de futuro municipal la de la evaluación y mejora de las condiciones acústicas de las posibles zonas problemáticas, como así podría quizá considerarse el caso del polígono Marismas de Santoña, por tratarse de un enclave puramente industrial colindante directo con zonas residenciales de la villa.

En cambio, la zonificación acústica, la delimitación de las servidumbres acústicas y la delimitación de zonas de protección acústica especial, sí forma parte de las obligaciones municipales respecto a la RD.1367/07, por lo que la presente MOD.OM.ruido, más allá de que el futuro PG. Santoña (cuya revisión está actualmente en marcha) contendrá ese plano de zonificación acústica de forma obligada, sí se plantea la incorporación del mismo a su contenido documental en la versión final del mismo como un elemento más de interés en el análisis de la problemática acústica en el municipio, debiendo ser los siguientes pasos los de la determinación tanto de las servidumbres acústicas de las principales infraestructuras como de la posibilidad de existencia de zonas de protección acústica especial, si las hubiere.

MIÉRCOLES, 3 DE DICIEMBRE DE 2014 - BOC NÚM. 233

En cuanto a la definición de los períodos de evaluación de los niveles e índices de ruido, la normativa vigente señala unas limitaciones para las que la administración actuante tiene cierto margen de maniobra para su modificación, que se refieren a una franja diurna de doce horas (de 7 a 19 horas), una vespertina de cuatro horas (de 19 a 23 horas) y una nocturna de ocho horas (de 23 a 7 horas). A partir de esta regulación inicial, presente tanto en el RD 1513/05 como en el RD 1367/07, en esta MOD.OM.ruido se considera la posibilidad de acogerse, por un lado, al cambio del inicio del período diurno adelantándola dos horas respecto a la actual Ordenanza municipal, para fijarlo en esas 7 horas de la mañana, tan sólo ya una hora después de que, de manera contrastada, se inicie en el polígono industrial la actividad de las fábricas conserveras, que representan la principal actividad industrial de la villa. El traslado del inicio del horario del período de día se verá complementado, además, con el alargamiento de su duración, ya que se mantiene la hora de cambio al período de tarde en las 19 horas, ampliando en una hora el tramo de día y reduciendo en el mismo tiempo el tramo de tarde. Respecto a la franja nocturna, dado el desplazamiento de los horarios de inicio y fin de las franjas anteriores, evidentemente, sufre también un cambio por el cual queda establecida entre las 22 y las 7 horas, con una amplitud de nueve horas pero ajustándose mejor en su hora de finalización a la de comienzo de la principal actividad industrial del municipio (la conservera).

Por todo ello, esta MOD.OM.ruido se plantea desde el Ayuntamiento de Santoña como un nuevo documento municipal de apoyo a la vida cotidiana del municipio y sus vecinos en cuanto que establece las formas de control de los límites en las emisiones acústicas que hayan de tener lugar en edificios e instalaciones que, por su uso, necesariamente han de producir ese tipo de contaminación sonora que tanta afección tiene sobre la tranquilidad de las personas y sobre la propia salud humana, tratándose de regular, además, un derecho que la propia Convención Europea de Derechos Humanos establece en su artículo 8 cuando señala que "toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia" y también que "no podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho, sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás".

La presente MOD.OM.ruido pretende, por un lado, adecuar su contenido a la nueva legislación vigente al respecto y, por otro, ajustarla también a las singularidades de su propio ámbito de aplicación, esto es, el municipio de Santoña, en el que se dan situaciones concretas de colindancia sobrevenida entre usos productivos y usos residenciales sin solución de continuidad más allá de la anchura de la calle que reúne los dos usos, o la cuestión de los horarios específicos de su industria conservera, aspectos que han de requerir, sin duda, una solución normativa fruto del mayor afino en el estudio de los problemas que no existían en el momento de aprobación de la OM.ruido y, por supuesto, en su opción de respuesta, para lo que no se ha dudado en consultar Ordenanzas similares de municipios en los que ésta ya existe ajustada a la legislación actual, así como de otros en los que la regulación horaria tiene precisiones particulares no coincidentes con las más tradicionales.

Con todo, se propone la MOD.OM.ruido que se contiene en este documento como un primer paso dirigido a la mejora de las condiciones generales de la convivencia ciudadana desde estos parámetros de aislamiento e insonorización acústica en el municipio de Santoña, para que, a través de su tramitación administrativa pública alcance los necesarios estándares de protección frente a un problema social de plena actualidad como es el de la contaminación sonora por ruidos y vibraciones.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

La presente Ordenanza tiene por objeto regular la actuación municipal en materia de protección de las personas y del medioambiente urbano frente a las perturbaciones producidas por las emisiones acústicas en sus manifestaciones más habituales: el ruido y las vibraciones.

CVE-2014-17030

MIÉRCOLES, 3 DE DICIEMBRE DE 2014 - BOC NÚM. 233

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Estarán sometidas a las prescripciones de esta Ordenanza todas las actividades, infraestructuras, maquinaria, elementos, equipos, actividades y comportamientos que se ubiquen en el término municipal de Santoña, tanto de titularidad pública como privada.

Igualmente, quedan sometidos esta Ordenanza los elementos constructivos de las construcciones en relación con su aislamiento acústico en tanto que facilitan o impiden la transmisión de ruidos y vibraciones a su entorno.

Artículo 3. Competencia administrativa.

Corresponde al Ayuntamiento de Santoña ejercer el control del cumplimiento de la presente Ordenanza, exigir la adopción de las medidas correctoras y disciplinarias necesarias para dicho cumplimiento, así como realizar la actuación inspectora y sancionadora procedente en caso de incumplimientos.

Artículo 4. Régimen de aplicación

Para todas las actividades e instalaciones afectadas que se autoricen a partir de la entrada en vigor de la Ordenanza, las prescripciones que en ella se establecen serán de obligado cumplimiento.

Para todas las actividades e instalaciones afectadas autorizadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ordenanza, las prescripciones que en ella se establecen serán de aplicación para la adaptación de las mismas de acuerdo con lo fijado en las Disposiciones Transitorias.

Artículo 5. Denuncias.

Toda persona física o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento de Santoña cualquier actuación pública o privada que presuntamente incumpla las normas de protección acústica contenidas en la presente Ordenanza.

La denuncia deberá contener la identificación completa del denunciante, la ubicación de la actividad denunciada y la descripción concreta de las molestias objeto de la propia denuncia.

Los costes de la medición que tendrá que producirse a raíz de la denuncia, tanto si es a instancias de particular como si lo es del propio Ayuntamiento de Santoña, de oficio, se ajustará a las siguientes consideraciones en cuanto al sujeto pasivo a cargo del que correrán los gastos:

A.- Inspección con medición a instancia de terceros o colindantes.

A.1.- El denunciante si, tras la medición, no puede acreditarse el incumplimiento de la legislación aplicable.

A.2.- El titular de la licencia objeto de la medición en caso de que ésta acredite el incumplimiento de la legislación aplicable.

B.- Inspección con medición de oficio por el Ayuntamiento.

B.1.- El Ayuntamiento, si tras la medición, no puede acreditarse el incumplimiento de la legislación aplicable.

B.2.- El titular de la licencia objeto de la medición en caso de que ésta acredite el incumplimiento de la Ordenanza.

C.- Inspección con medición a instanciaas del titular de la instalación.

C.1.- El solicitante de la legislación aplicable.

Con carácter general, en los supuestos A y C, el Ayuntamiento de Santoña exigirá al interesado que inste la medición el depósito, previo a la realización de la misma, del importe de la tasa que se establezca por Ordenanza Fiscal específica y ello en la tesorería municipal o en entidades bancarias colaboradoras.

No obstante, en las ocasiones en que así se valore por el propio Ayuntamiento como necesario por motivos justificados de urgencia o interés general, y para evitar la colaboración

MIÉRCOLES, 3 DE DICIEMBRE DE 2014 - BOC NÚM. 233

involuntaria e indeseada al mantenimiento de una posible situación de incumplimiento de la Ordenanza, podrán iniciarse las actuaciones sin exigir el depósito previo a la medición, lo que no eximirá de su condición de sujeto pasivo del hecho imponible de la medición al responsable de la misma de acuerdo con los supuestos expuestos.

Artículo 6. Normativa básica de referencia.

A los efectos simplemente declarativos y sin que la relación se considere exhaustiva, la normativa básica en materia acústica, de ejecución subsidiaria en aquellos aspectos técnicos directamente no contemplados en la presente Ordenanza, está contenida en la siguiente legislación nacional:

A.- Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del ruido (LR.37/03).

B.- Real Decreto 1513/05, de 16 de diciembre, de modificación de la LR.37/03 en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental (RD.1513/05).

C.- Real Decreto 524/2006, de 28 de abril, por el que se modificó el Real decreto 212/2002, de 22 de febrero, por el que se regulan las emisiones sonoras en el entorno debidas a determinadas máquinas de uso al aire libre.

D.- Real Decreto 1367/07, de 17 de octubre, de modificación de la LR.37/03 en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas (RD.1367/07).

E.- Real Decreto 1371/2007, de 19 de octubre, por el que se aprueba el documento básico DB.HR de protección frente al ruido del Código Técnico de la Edificación (RD.DB.HR.1371/07)

TÍTULO II. OBJETIVOS DE CALIDAD ACÚSTICA

Artículo 7. Áreas de sensibilidad acústica.

Son aquellos ámbitos territoriales en que se considera la necesidad de una calidad acústica homogénea, y que, respecto al artículo 7 de la LR.37/03, se clasifican en los siguientes:

A.- Áreas de sensibilidad baja o ruidosas (ASB): son los sectores del territorio que requieren una menor protección frente al ruido, y en ellos se incluyen las zonas con los siguientes usos:

- 1.- Industrial.
- 2.- Servicios públicos relacionados con el transporte.
- 3.- Áreas de uso recreativo o espectáculos.
- 4.- Áreas de uso deportivo.

B.- Áreas de sensibilidad media o levemente ruidosas (ASM): son los sectores del territorio que requieren una protección alta contra el ruido por el tipo de actividades que en ellos se desarrollan, y en ellos se incluyen las zonas con los siguientes:

- 1.- Residencial público o privado compatible o colindante con otros usos.
- 2.- Administrativo.
- 3.- Espacios libres.

C.- Áreas de sensibilidad alta o silenciosas (ASA): son los sectores del territorio que requieren una especial y máxima protección contra el ruido en función de sus características y usos, y en ellos se incluyen los siguientes usos:

- 1.- Terciario de equipamiento comunitario en las categorías:
 - 1.a.- Sanitario.
 - 1.b.- Docente.
 - 1.c.- Educativo y cultural.
 - 1.d.- Asistencial.
- 2.- Espacios naturales protegidos.

MIÉRCOLES, 3 DE DICIEMBRE DE 2014 - BOC NÚM. 233

Artículo 8. Áreas de transición.

Se considera como un hecho incuestionable la coexistencia de usos tanto en edificaciones como en algunas calles del municipio, en las que se da la colindancia o el enfrentamiento de parcelas con usos de alojamiento y de parcelas con otros usos, bien comerciales, industriales o de equipamiento comunitario, planteándose en este artículo la posibilidad de la ponderación del nivel de ruido admisible en estos ámbitos que marcan el límite entre Ordenanzas y usos, y en los que son más sensibles los problemas de ruido respecto, principalmente, al uso de alojamiento.

Estas áreas, que se definirán gráficamente en la documentación correspondiente, se configuran como áreas de transición entre dos ámbitos con distinta sensibilidad acústica y en ellas se definirá, para el ruido exterior, un valor intermedio entre los valores de las dos zonas que separa el área de transición.

Se establece, además, en 5 dBA el valor límite del incremento del nivel de ruido exterior sobre la exigencia del uso más restrictiva, que será admisible en aquellas zonas de coexistencia de usos en las que el foco emisor del ruido sea un uso industrial anterior en su actividad a la implantación del uso de alojamiento.

En las modificaciones de planeamiento urbanístico municipal que pudieran dar lugar a nuevas áreas de transición, el Ayuntamiento de Santoña procurará que la nueva ordenación resultante garantice el desarrollo pacífico de los usos autorizados en cada una de las zonas con diferente sensibilidad acústica.

TÍTULO III. NIVELES DE RUIDO Y VIBRACIÓN

Artículo 9. Niveles de ruido.

Con el objeto de proceder al establecimiento tanto de los límites como de los objetivos de calidad ambiental relacionados con el ruido, se realiza una primera clasificación de los distintos tipos de ruido en cuanto a la relación espacial existente entre la posición de la fuente emisora y la del punto receptor o de medición.

A.- Nivel de ruido interior (NRI): es el nivel de presión acústica ponderada medido en dBA existente en el interior de un recinto y originado por una fuente sonora o vibrante que funciona en otro recinto situado en el propio edificio o en otro edificio cercano, definido y medido según lo dispuesto en el ANEJO IV del Real Decreto 1367/2007.

B.- Nivel de ruido exterior (NRE): es el nivel de presión acústica ponderada medido en dBA existente en el espacio libre exterior, originado por una determinada fuente sonora, definido y medido según lo dispuesto en el ANEJO IV del Real Decreto 1367/2007.

C.- Ruido ambiental (NRA): es el nivel de ruido exterior considerando la totalidad de las fuentes sonoras que afectan a los distintos espacios y áreas del término municipal (más allá de la definición contenida en la Directiva 2002/49/CE, que define el ruido ambiental como "el sonido exterior no deseado o nocivo generado por las actividades humanas, incluido el ruido emitido por los medios de transporte, por el tráfico rodado, ferroviario y aéreo y por emplazamientos de actividades industriales").

D.- Ruido de fondo (NRF): es el nivel de ruido de determinado ambiente o recinto en ausencia del ruido objeto de la inspección, definido y medido según lo dispuesto en el Anejo IV del RD 1367/2007.

La evaluación del ruido ambiental deberá realizarse por el Ayuntamiento de Santoña, si así lo considerase necesario (pues no alcanza la población mínima para que el documento sea de obligada confección), a través de la elaboración y la actualización de un Mapa de Ruido Urbano (MRU) del municipio, determinado según las directrices de la Directiva 2002/49/CE y de la propia LR.37/03.

MIÉRCOLES, 3 DE DICIEMBRE DE 2014 - BOC NÚM. 233

Artículo 10. Tipos de ruido en el tiempo.

Con el objeto de poder diferenciar y ponderar los distintos tipos de ruido en relación con su continuidad en el tiempo, se realiza una segunda clasificación de los mismos en función de ese criterio.

A.- Ruido esporádico: Es el ruido producido como resultado de golpes, choques, arrastre de objetos, caídas o explosiones que se manifiesta bien de forma imprevisible y aleatoria bien, si fuera de forma continuada, durante períodos de tiempo breves (inferiores a 5 minutos). Su evaluación se realizará a través de la obtención del máximo nivel de presión acústica ponderada medido en dBA durante el registro en el que se ha producido el suceso sonoro.

B.- Ruido continuo: Es el ruido que se manifiesta durante una porción de tiempo superior a 5 minutos. Su evaluación se realizará a través de la obtención del nivel de presión acústica ponderada medido en dBA durante una serie de registros de medida representativos del suceso sonoro.

Artículo 11. Tipos de ruido por la fuente sonora.

Con el objeto de poder diferenciar y ponderar los distintos tipos de ruido en relación con la relación existente entre la fuente sonora (o vibrante) y la persona propietaria o manipuladora de la misma, se realiza una tercera clasificación de los ruidos en función de ese criterio.

A.- Ruido autónomo: Es el ruido producido por motores o aparatos que funcionan de forma automática y cuya eliminación requerirá la adopción de medidas correctoras específicas.

B.- Ruido inducido: Es el ruido producido por fuentes sonoras cuyas condiciones de emisión están supeditadas a la voluntad de quién las manipula. Dentro de este tipo es posible fijar un subtipo de especial interés:

B.1.- Ruido fácilmente evitable (RFE): Es el ruido inducido cuya eliminación exige simplemente la adecuación del volumen de emisión de la fuente sonora a las posibilidades de su entorno en que se ubica, esto es, a la relación entre el aislamiento acústico del local y el nivel sonoro máximo autorizado para los espacios colindantes (exteriores e interiores), como es el caso, por ejemplo, de los aparatos de música y de reproducción sonora de cualquier tipo, que en esta Ordenanza, de forma expresa, se consideran como fuentes de RFE

Artículo 12. Índices de ruido.

De acuerdo con los contenidos del ANEJO I del RD.1367/07, se definen en este artículo los conceptos principales en cuanto a los índices de ruido se refiere, con independencia de la remisión que a dicho anejo hace la presente Ordenanza en todo lo no expresamente definido en ella.

A.- Índice de ruido máximo LAmax, es el más alto nivel de presión sonora ponderado medido en dBA, registrado en el período temporal de evaluación

B.- Índice de ruido continuo equivalente LK_{eq,T}, es el nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado medido en dBA, determinado sobre un intervalo temporal de T segundos, y que podrá referirse a cualquiera de los períodos temporales de evaluación

C.- Índice de ruido continuo equivalente corregido LK_{eq,T}, es el nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado medido LK_{eq,T} corregido por la presencia de componentes tonales emergentes (K_t), componentes de baja frecuencia (k_f) y ruido de carácter impulsivo (K_i), y tiene la siguiente expresión:

$$LK_{eq,T} = LA_{eq,T} + K_t + K_f + K_i$$

Artículo 13. Índices de vibración.

De acuerdo con los contenidos del ANEJO I del RD.1367/07, se define el concepto de índice de vibración (Law) como el valor de referencia para la estimación de la molestia producida por la oscilación periódica de los paramentos interiores de una edificación por efecto del funcionamiento de un aparato mecánico o acústico, considerando para su cálculo lo establecido en

MIÉRCOLES, 3 DE DICIEMBRE DE 2014 - BOC NÚM. 233

la norma ISO.2631-2:2003 sobre "Vibración mecánica y choque -evaluación de la exposición humana a vibración de cuerpo entero- Parte 2: Vibración en edificios (1Hz a 80Hz)".

El valor del índice Law, medido en dBA, se establece a partir de una fórmula logarítmica que relaciona el máximo valor eficaz de la señal de aceleración (con ponderación en frecuencia según la curva de atenuación wm) con la aceleración de referencia

Artículo 14. Períodos temporales de evaluación.

Se establecen en la presente Ordenanza tres períodos temporales de evaluación en función de lo establecido en el Anejo I del RD.1513/05, y de las correcciones que en él se permiten respecto al momento de inicio del período de día, que se ajusta a las particularidades del municipio, y son los siguientes:

A.- Período día (d): le corresponden doce (12) horas, de 7,00 a 19,00.

B.- Período tarde (e): le corresponden tres (3) horas, de 19,00 a 22,00.

C.- Período noche (n): le corresponden nueve (9) horas, de 22,00 a 7,00.

Asociados a estos períodos temporales se encuentran los índices de ruido ambiental día (Ld), tarde (Le) y noche (Ln), cuyo cálculo, además del correspondiente al índice día-tarde-noche (Lden), índice de ruido ambiental asociado a la molestia global, se especifica en el Anejo I del RD.1513/05, al que se remite la presente Ordenanza.

Artículo 15. Mediciones de ruido y vibraciones.

Para la medición del aislamiento acústico y de los ruidos se utilizarán como aparatos de medida sonómetros que cumplan los requisitos de la norma UNE-EN 61672 (2005) y para la evaluación del grado de precisión se estará a lo establecido en la norma IEC.651 (1979) y UNE-EN 60651.

Para la medición de las vibraciones se utilizarán aparatos de medida que cumplan las exigencias establecidas en la norma UNE-EN ISO 2631:2003, así como en la norma UNE-EN ISO 8041:2006.

El grado de precisión de los sonómetros para la medición del aislamiento acústico y del nivel de ruido deberá ser del tipo 1.

Al inicio y al final de cada medición acústica se efectuará una comprobación del sonómetro utilizado mediante el empleo de un calibrador sonoro homologado para el mismo, debiendo recogerse esta circunstancia en el informe de la medición, así como la acreditación de la calibración del sonómetro (y del propio calibrador), al menos anualmente, con un laboratorio debidamente autorizado.

La determinación del nivel de ruido se realizará y expresará en decibelios corregidos conforme a la ponderación normalizada mediante la curva de referencia tipo A, en la que se suprimen parte de las bajas y muy altas frecuencias para conservar sólo las más sensibles para el oído humano, esto es, en dBA.

La determinación del nivel de vibraciones se realizará y expresará en aceleración (m2/segundo) medida sobre los tres ejes mediante acelerómetros coaxiales, y es corregida mediante la ponderación combinada sobre esos tres ejes.

Las mediciones se realizarán de acuerdo con los métodos y procedimientos que se contienen en el Anejo IV del RD.1367/07 para la evaluación de los índices de ruido y de vibraciones.

En los proyectos de instalación de actividades afectadas por la presente MOD.OM.ruido, los niveles de emisión a tener en cuenta para el cálculo de los niveles de aislamiento y ruido en el proyecto serán, respecto a la clasificación que de las actividades se hace en el Decreto de CANTABRIA 72/1997, de 7 de julio, por el que se establece el régimen general de horarios de establecimientos y espectáculos públicos y actividades recreativas, serán los siguientes:

MIÉRCOLES, 3 DE DICIEMBRE DE 2014 - BOC NÚM. 233

1	grupos A, D y H	85 dBA	bares, cafeterías, restaurantes, recreativos y otros
2	grupos E y G	95 dBA	bares especiales y salas de bingo
3	grupos B, C y F	110 dBA	discotecas, salas de fiesta, casinos y otros.

TÍTULO IV. LIMITACIONES PARA EL NIVEL DE RUIDO Y LAS VIBRACIONES

Artículo 16. Aislamiento acústico en las edificaciones.

Para la consideración de las limitaciones contenidas en los siguientes artículos será exigencia básica previa la de las condiciones mínimas del aislamiento acústico en los locales y edificios, tanto entre cerramientos divisorios interiores como en las fachadas, por lo que se establecen las siguientes consideraciones:

A.- Todas las edificaciones de nueva construcción deberán cumplir la condiciones que sobre aislamiento acústico establece el Código Técnico de la Edificación en su apartado CTE.DB.HR de protección frente al ruido.

B.- Para las nuevas actividades a instalar en suelo urbano de uso prioritario de alojamiento (residencial) con posibilidad de que haya transmisión de ruido a locales colindantes (esto es, cuando sólo hay transmisión de ruido entre ellos por los cerramientos y nunca por el medio ambiente exterior), los valores de aislamiento mínimo exigibles (medidos en su definición según CTE.DB.HR) serán los siguientes:

Requisitos para el aislamiento acústico

<i>Límite de la emisión sonora</i>	<i>Aislamiento mínimo</i>	<i>Ídem</i>	<i>Valor máx.</i>
<i>dBA</i>	<i>a ruido aéreo DnT,A</i>		<i>nivel presión</i>
	<i>Horario diurno</i>	<i>H. Nocturno</i>	<i>de ruido</i>
			<i>Impactos</i>
<i>L_n,T_w</i>			
<i>igual y hasta 85 dBA</i>	<i>60 dBA</i>	<i>65 dBA</i>	<i>40 dB</i>
<i>hasta 90 dBA</i>	<i>65 dBA</i>	<i>70 dBA</i>	<i>40 dB</i>
<i>hasta 95 dBA</i>	<i>70 dBA</i>	<i>75 dBA</i>	<i>40 dB</i>

Los aislamientos se medirán en bandas de octava entre 100 y 5000Hz, conforme al protocolo establecido en la Norma UNE-EN-ISO-140-4, UNE-EN-ISO-140-5 y UNE-EN-ISO 140-7 o cualquier otra que lo sustituya.

En cuanto al acondicionamiento de locales con comedores y restaurantes, se evaluará el cumplimiento de las exigencias de tiempo de reverberación establecidas en el DB-HR.

Para locales colindantes destinados a oficina los valores de aislamiento exigidos a ruido aéreo se reducirán en 5 dBA. Si la colindancia fuera con otro comercio o local de actividad, los valores de aislamiento exigidos a ruido aéreo se reducirán en 10 dBA.

Para la obtención de la licencia de primera ocupación (LPO) los edificios y de apertura para establecimientos susceptibles de producir molestias por ruido, además de los certificados establecidos en la normativa sobre construcción y urbanismo, deberán presentar, al menos, un certificado de aislamiento acústico realizado en condiciones normalizadas respecto a los elementos que constituyen el sistema envolvente del edificio (fachadas y medianeras) así como

MIÉRCOLES, 3 DE DICIEMBRE DE 2014 - BOC NÚM. 233

del forjado de suelo de planta primera (techo de planta baja) en el caso de la coexistencia de usos (residencial superior y otros usos en planta baja), y de los cerramientos de separación con salas que contengan focos de ruido (ascensores, calderas y similares). Dichos certificados se presentarán junto con el Certificado Final de la Dirección de Obra y deberán venir acreditados por un ensayo "in situ" tras la finalización de las obras por laboratorios homologados al respecto.

Artículo 17. Límites para el NRI.

La generación de ruido de cualquier tipo en el interior de un edificio o local por una actividad o en el espacio exterior al mismo no podrá dar lugar a un NRI superior a los valores que se indican en la siguiente tabla de acuerdo con el tipo de uso en el interior del edificio o local receptor y de los criterios y mecanismos de medición que se establecen en el artículo 15 de la presente Ordenanza.

Limitaciones para el NRI

Uso del recinto	Mañana (7-19) Lkd	Tarde (19-22) Lke	Noche (22-7) Lkn
equipamiento sanitario	40 dBA	35 dBA	25 dBA
alojamiento y equipamiento cultural	40 dBA	35 dBA	*30 dBA
terciario (hostelería, comercial...)	45 dBA	40 dBA	35 dBA
industrial	50 dBA	45 dBA	40dBA

* **25 dBA** para el caso de dormitorios y salas de lectura o bibliotecas

Estos valores se refieren a los del correspondientes al RC (ruido continuo), medidos según el indicador Lkeq, T, expresado en dBA.

A los efectos de la inspección de actividades, se considerará que una actividad en funcionamiento cumple los valores límites para el NRI correspondientes cuando los valores de índices acústicos evaluados cumplan que:

1.- Ningún valor medido de RE (ruido esporádico incluido el ruido de impacto) según el indicador Lmax en un tiempo de muestreo representativo del índice de evaluación superará los valores fijados en la tabla "limitaciones para el NRI" de la presente Ordenanza incrementados en 5 dBA.

2.- Ningún valor medido de ruido calificado como RFE (ruido fácilmente evitable) en un tiempo de muestreo representativo del índice de evaluación superará los valores fijados en la tabla "limitaciones para el NRI" de la presente Ordenanza disminuidos en 3 dBA.

3.- Ningún valor diario superará en 3 dBA, los valores fijados en la tabla "limitaciones para el NRI" de la presente Ordenanza.

4.- Ningún valor medido en un tiempo de muestreo representativo del índice de evaluación superará en 5 dBA los valores fijados en la tabla "limitaciones para el NRI" de la presente Ordenanza.

Artículo 18. Límites para el NRE.

La generación de ruido de cualquier tipo no podrá dar lugar a un NRE superior a los valores que se indican en la siguiente tabla de acuerdo con el tipo de área de sensibilidad acústica en que se encuentre integrado el espacio exterior afectado, y de los criterios y mecanismos de medición que se establecen en el artículo 15 de la presente Ordenanza.

MIÉRCOLES, 3 DE DICIEMBRE DE 2014 - BOC NÚM. 233

Limitaciones para el NRE

<i>Área de sensibilidad</i>	<i>Mañana (7-19) Lkd</i>	<i>Tarde (19-22) Lke</i>	<i>Noche (22-7) Lkn</i>
sensibilidad baja (ASB)	70 dBA	65 dBA	55 dBA
sensibilidad media (ASM)	55 dBA	55 dBA	45 dBA
sensibilidad alta (ASA)	50 dBA	50 dBA	40 dBA

Estos valores serán medidos según el indicador $L_{kq,T}$, expresado en dBA.

A los efectos de la inspección de actividades, se considerará que una actividad en funcionamiento cumple los valores límites para el NRI correspondiente cuando los valores de índices acústicos evaluados cumplan que:

1.- Ningún valor diario superará en 3 dBA, los valores fijados en la tabla "limitaciones para el NRE" de la presente Ordenanza.

2.- Ningún valor medido en un tiempo de muestreo representativo del índice de evaluación superará en 5 dBA los valores fijados en la tabla "limitaciones para el NRE" de la presente Ordenanza.

Artículo 19. Límites para la inmisión de vibraciones.

A los efectos de esta Ordenanza, ningún aparato mecánico podrá transmitir al interior de las edificaciones sobre las que reside la actividad de las personas, y de acuerdo con los usos que ella se realicen, unos índices de vibración L_{aw} superiores a los que recoge el RD.1367/07, y que son los siguientes:

Índices de vibración

<i>Uso del recinto</i>	<i>Índice L_{aw}</i>
alojamiento	75 dBA
equipamiento sanitario	72 dBA
equipamiento educativo y cultural	72 dBA

Artículo 20. Otras situaciones de ruido.

A los efectos de esta Ordenanza, cualquier tipo de ruido producido en un local deberá someterse a las limitaciones establecidas en cuanto a los NRI y NRE, pudiendo extenderse esta limitación incluso a ruidos puntuales en situaciones concretas que pudieran ser origen de perjuicios acústicos causados en su vecindario inmediato, como por ejemplo el caso de los ocasionados por el cierre de las persianas metálicas de los establecimientos comerciales, las sirenas, las retirada o montaje de terrazas en la vía pública (movimiento y arrastre de mesas y sillas), y todos aquellos que, sin ser una fuente permanente y continua de ruidos, sí producen afecciones en su entorno.

Estos ruidos, con la consideración de RE (esporádico), se miden con el indicador del índice de ruido máximo L_{Amax} , y, como se indica en el artículo 17, tienen un límite superior en 5 dBA a los del NRI, aunque medido con su indicador propio.

MIÉRCOLES, 3 DE DICIEMBRE DE 2014 - BOC NÚM. 233

Respecto a estos ruidos, y siempre que así sea solicitado, podrá exigirse medición acústica al productor de los mismos para calibrar su importancia y su afección real, medición que será realizada por empresa independiente designada por el propio Ayuntamiento de Santoña previo abono de los costes que en la Ordenanza se determinen para el objeto de la medición y de acuerdo con lo contenido en el artículo 5 de esta OM.ruido, así como se analizará también la incidencia que tenga en el espacio interior (NRI) que se considere afectado.

En caso de que se verifique la existencia real de ruidos (aunque sean puntuales) que superan los límites de la Ordenanza, además de poder llevar aparejada la imposición de la preceptiva multa por el incumplimiento ya comprobado tras la tramitación del procedimiento administrativo sancionador correspondiente, el Ayuntamiento de Santoña podrá exigir al titular de la actividad que adopte las medidas correctoras precisas para la mitigación o extinción del ruido generador de las molestias, y se iniciará expediente sancionador si dichas medidas no se adoptaran en el plazo de un (1) mes tras su comunicación al interesado.

En este sentido, la realización de trabajos y reparaciones domésticas y de obras en las viviendas o en locales con afección de ruido a viviendas, si producen un ruido superior al permitido por la presente MOD.OM.ruidos o generan un nivel de ruido interior (NRI) a las viviendas y locales colindantes superior al permitido, estarán prohibidas para el período nocturno (de 22 a 7 horas), si bien el plazo completo de prohibición real será de doce horas, desde las 20:00 horas de la tarde hasta las 8:00 horas de la mañana, quedando prohibidas en cualquier horario los domingos y días festivos.

Se exceptúan de este régimen general aquellas obras urgentes por motivos de seguridad o peligro o que, por sus condiciones especiales propias, no puedan ser desarrolladas durante el día, que deberán ser expresamente autorizadas por el Ayuntamiento de Santoña, que será quien determine los niveles sonoros a que, en esos casos, deberán someterse.

TÍTULO V. CONDICIONES GENERALES DE PREVENCIÓN

Artículo 21. Carga y descarga. Obras y trabajos de la construcción.

La actividad de carga y descarga de mercancías, la manipulación de cajas, contenedores, materiales de construcción y objetos similares, estará prohibida en la vía pública durante el período de noche (de las 22:00 a las 7:00).

Se exceptúan de esta prohibición los trabajos de recogida de basuras realizadas por el servicio municipal adjudicatario del mismo.

En el resto de los tramos horarios, dichos trabajos podrán realizarse siempre en vía pública con la debida diligencia para minimizar las molestias sobre la población.

Todos los equipos y maquinarias de uso en obras al aire libre deberán disponer de forma visual el indicador de su nivel de ruido según lo establecido por la Unión Europea si le fuere de aplicación, siendo responsable el contratista de la ejecución de las obras de la observancia de los niveles sonoros permitidos para la maquinaria.

El horario de trabajo será el comprendido entre las ocho y las 22 horas, en los casos en los que los niveles de emisión de ruido superen los niveles nocturnos permitidos por esta Ordenanza.

Artículo 22. Alarmas y sirenas.

Se estará a lo establecido en el artículo 112 de la Ordenanza de Seguridad y Convivencia Ciudadana de este municipio de Santoña (BOC número 144 de 30 de julio de 2013) y sus posteriores modificaciones.

Artículo 23. Comportamiento de los ciudadanos.

La actividad y comportamiento de los ciudadanos deberá adecuarse en todo momento a los previsto en la Ordenanza de Seguridad y Convivencia Ciudadana de este municipio de Santoña (BOC número 144 de 30 de julio de 2013) y sus posteriores modificaciones.

MIÉRCOLES, 3 DE DICIEMBRE DE 2014 - BOC NÚM. 233

Artículo 24. Establecimientos de uso público.

Los establecimientos en los que se desarrollen actividades de uso público, como, en todo caso, las de hostelería, deberán atender, como requisitos mínimos, las siguientes condiciones específicas:

A.- Equipos de música.

Los equipos de música instalados en los locales en los que se desarrollen actividades de hostelería de cualquier tipo, respecto a la clasificación que de las actividades se hace en el Decreto de CANTABRIA 72/1997, de 7 de julio, por el que se establece el régimen general de horarios de establecimientos y espectáculos públicos y actividades recreativas, no podrán superar las siguientes potencias:

1	grupos A, D y H	40 W	<i>bares, cafeterías, restaurantes, recreativos y otros</i>
2	grupos E y G	400 W	<i>bares especiales y salas de bingo</i>
3	grupos B, C y F	1000 W	<i>discotecas, salas de fiesta, casinos y otros</i>

cuando las posibilidades de emisión de los equipos de música sean superiores en dBA o en potencia a las establecidas por la presente MOD.OM.ruido será obligatoria la instalación por el titular de la actividad de un limitador de potencia que impida alcanzar al equipo de música niveles superiores a los que la Ordenanza admite, limitador que deberá ser precintado en presencia de la Policía Municipal y cuyo precinto se someterá a las mismas condiciones de control que un precinto de cierre, tal como se regula en este sentido en el artículo 30 de esta Ordenanza

B.- Condiciones constructivas.

Deberán cumplirse las siguientes condiciones:

B1.- Si el suelo del recinto o local se asienta sobre un forjado, el pavimento deberá ser un suelo flotante

B2.- Si el suelo se asienta sobre terreno firme, el pavimento deberá desolidarizarse respecto a los paramentos verticales (especialmente pilares)

B3.- Deberá instalarse un falso techo acústico desconectado mecánicamente del forjado de techo del local

B4.- Deberá instalarse doble pared lateral flotante y desolarizada.

B5.- En las actividades incluidas en los grupos B,C,E,F y G, con el fin de evitar la transmisión sonora directamente al exterior de las actividades, será obligatoria la instalación de un sistema de doble puerta con vestíbulo cortavientos. Las puertas de este sistema se instalarán en planos perpendiculares y a una distancia mínima de dos metros entre sus ejes de giro. En los casos de imposibilidad material de ejecución deberá justificarse una variante al sistema regulado, garantizándose idéntica eficacia con la medida correctora aplicada. Estos locales deberán ejercer su actividad con las puertas y ventanas cerradas, disponiendo de un sistema de aireación o ventilación inducida o forzada que permita el funcionamiento de los mismos en las condiciones mencionadas.

B6. Las actividades incluidas en los grupos A, D y H podrán excepcionalmente desarrollarse con puertas o ventanas abiertas, siempre que no se produzca ninguna clase de emisión sonora musical o de cualquier otra índole molesta que supere los límites establecido en el NRE, y todo ello sin perjuicio de que el establecimiento deberá estar en disposición del sistema de aireación o ventilación inducida o forzada que garantice las adecuadas exigencias ambientales y de confortabilidad.

B7. Por sus especiales características de funcionamiento, los gimnasios, locales de aeróbic, escuelas de danza y similares, aun cuando no impliquen funcionamiento dentro del horario nocturno, deberán contar con suelo flotante, dobles paredes flotantes y desolarizadas y techo acústico desconectado mecánicamente del forjado superior.

MIÉRCOLES, 3 DE DICIEMBRE DE 2014 - BOC NÚM. 233

Artículo 25. Protección a los usuarios.

En aquellos establecimientos de uso público que dispongan de equipo música de elevada potencia no podrán superarse niveles sonoros máximos de 90 dBA en ningún punto al que tengan acceso los clientes o usuarios, excepto que en el acceso al local se indique de forma bien visible tanto por tamaño como por iluminación del letrero, que "los niveles sonoros en el interior del local pueden producir lesiones permanentes en el oído".

TÍTULO VI. RÉGIMEN JURÍDICO

CAPÍTULO 1. INSPECCIÓN

Artículo 26. La inspección municipal.

El personal del Ayuntamiento de Santoña, debidamente acreditado, podrá llevar a cabo visitas de inspección a las industrias, instalaciones y actividades en funcionamiento a fin de comprobar el cumplimiento de las determinaciones de la presente Ordenanza.

Los encargados municipales de realizar las labores de inspección en materia de contaminación acústica tendrán el carácter de agentes de la autoridad y sus actos documentados gozarán de la presunción de veracidad a los efectos de lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común (LRJ.30/92). Podrán acceder a cualquier lugar, instalación o dependencia, de titularidad pública o privada, si bien, en el caso de entradas domiciliarias, se requerirá el consentimiento previo de la persona titular o resolución judicial al respecto.

En el caso de la inspección se produzca por mediación de una denuncia, para que pueda ser admitida, el denunciante deberá permitir el acceso a su vivienda cuando la molestia objeto de denuncia sea padecida en el interior de la misma.

Las visitas de inspección podrán llevarse a cabo de oficio o a instancia de parte interesada mediante la correspondiente denuncia previa.

Las personas titulares, las responsables o las encargadas de las instalaciones o los equipos emisores acústicos estarán obligadas a prestar a los agentes municipales de inspección toda la colaboración que sea necesaria a fin de permitirles realizar todos aquellos exámenes, controles, mediciones y labores de recogida de información que sean pertinentes para el desempeño de sus funciones de inspección.

El titular de la actividad objeto de inspección deberá estar presente durante las diligencias llevadas a cabo por el personal del Ayuntamiento de Santoña, para lo cual deberá ser debidamente notificado. Si la notificación no fuera posible, se dejará constancia en el acta correspondiente.

El titular de la actividad objeto de inspección tendrá derecho a realizar las manifestaciones que considere oportunas durante las diligencias inspectoras y a que las mismas sean recogidas en el acta correspondiente.

De cada actuación realizada en el marco de una inspección municipal se dejará constancia escrita en un acta de inspección, de la cual se entregará un duplicado al titular de la actividad de objeto de la inspección.

Artículo 27. Expediente sancionador.

La inspección de ruido podrá dar lugar a un expediente sancionador en materia de ruidos que se deberá instruir de acuerdo con las directrices que al respecto se establecen en la LRJ.30/92, así como en el Real Decreto 1398/1993, de 7 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora (RD.1398/93).

La Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Santoña será la encargada de acordar la necesidad de iniciar un expediente sancionador y será la Alcaldía quien resuelva la incoación del procedimiento nombrando al Instructor y al Secretario del mismo.

MIÉRCOLES, 3 DE DICIEMBRE DE 2014 - BOC NÚM. 233

CAPÍTULO 2. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 28. Tipos de infracción.

La contravención en materia de ruido y vibraciones de los preceptos contenidos en la presente MOD.OM.ruido se clasificará de la siguiente forma:

A.- Infracción leve: Se consideran los siguientes casos de infracción leve:

1.- La superación hasta en 4 dBA de los niveles máximos de ruido admisibles según la presente Ordenanza, cuando no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente ni se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.

2.- La transmisión de vibraciones superiores al valor Law máximo admitido por la Ordenanza.

3.- La desatención de los plazos para el cumplimiento de los requerimientos municipales.

4.- Cualquiera otra contravención no calificada expresamente como grave o muy grave.

5.- La no comunicación a la Administración competente de los datos requeridos por ésta dentro de los plazos establecidos al efecto.

6.- La instalación o comercialización de emisores acústicos sin acompañar la información sobre sus índices de emisión, cuando tal información sea exigible conforme a la normativa aplicable.

B.- Infracción grave: Se consideran los siguientes casos de infracción grave:

1.- La superación entre 4 y 6 dBA de los niveles máximos de ruido admisibles según la presente Ordenanza, cuando no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente ni se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.

2.- La transmisión de vibraciones correspondientes a 2 dB superiores al valor Law máximo admitido por la Ordenanza

3.- La reincidencia en infracciones leves en el plazo de doce (12) meses.

4.- El incumplimiento de las condiciones establecidas en materia de contaminación acústica, en la autorización ambiental integrada, en la autorización o aprobación del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental, en la licencia de actividades clasificadas o en otras figuras de intervención administrativa, cuando no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente ni se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.

1.- La ocultación o alteración maliciosas de datos relativos a la contaminación acústica aportados a los expedientes administrativos encaminados a la obtención de autorizaciones o licencias relacionadas con el ejercicio de las actividades reguladas en esta ley.

2.- El impedimento, el retraso o la obstrucción a la actividad inspectora o de control de las administraciones públicas.

3.- La no adopción de las medidas correctoras requeridas por la administración competente en caso de incumplimiento de los objetivos de calidad acústica.

C.- Infracción muy grave: Se consideran los siguientes casos de infracción muy grave:

1.- La superación en más de 6 dBA de los niveles máximos de ruido admisibles según la presente Ordenanza, cuando se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.

2.- La transmisión de vibraciones correspondientes a 4 dB superiores a la Law máxima admitida por la Ordenanza.

3.- La reincidencia en infracciones graves en el plazo de doce (12) meses.

4.- La producción de contaminación acústica por encima de los valores límite establecidos en zonas de protección acústica especial y en zonas de situación acústica especial.

5.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en materia de contaminación acústica, en la autorización ambiental integrada, en la autorización o aprobación del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental, en la licencia de actividades clasificadas o en

MIÉRCOLES, 3 DE DICIEMBRE DE 2014 - BOC NÚM. 233

otras figuras de intervención administrativa, cuando se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.

6.- El incumplimiento de las normas que establezcan requisitos relativos a la protección de las edificaciones contra el ruido, cuando se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.

7.- El incumplimiento de las obligaciones derivadas de la adopción de medidas provisionales una vez iniciado el procedimiento sancionador.

Artículo 29. Sanciones.

Sin perjuicio de la exigencia, cuando proceda, de otro tipo de responsabilidades civiles o penales, la infracción de los preceptos de la MOD.OM.ruido se sancionará de la siguiente forma:

A.- Infracción leve: Multa de entre 100 y 600 euros.

B.- Infracción grave: Multa de entre 601 y 12.000 euros.

C.- Infracción muy grave: Multa de entre 12.001 y 30.000 euros.

Las infracciones graves y muy graves podrán dar lugar, adicionalmente, a la retirada temporal o definitiva de la licencia de actividad concedida conforme a la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado, o, en su caso, del Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, si de esa forma se acordase de forma justificada en el expediente sancionador instruido al efecto.

Artículo 30. Precinto de instalaciones.

Sin perjuicio del procedimiento sancionador, podrá ser causa del precinto inmediato de la instalación, la superación de los límites de la MOD.OM.ruido en más de 5 dBA para el período nocturno y en más de 10 dBA para el resto de períodos.

Dicho precinto deberá ser acordado mediante Resolución de Alcaldía o acto equivalente tras los informes técnicos que justifiquen la adopción de la medida cautelar, que será el mismo procedimiento que permitirá la reapertura del local o instalación, tras los informes técnicos municipales que acrediten la solución del problema, para lo cual podrá recabarse del infractor y a su costa un informe de medición acústica realizado por la empresa especializada que el Ayuntamiento de Santoña señale.

La medición del nivel de ruido de inmisión tanto a los locales colindantes como al espacio exterior en estos casos podrá ser realizada por la Policía Local de Santoña a instancia propia o por denuncia previa, y con sus propios medios técnicos siempre que se garantice la efectiva validez de la calibración del aparato de medida.

Estas medidas se articularán previa audiencia del interesado con un plazo de cinco (5) días, salvo en los casos en que la infracción exija una actuación inmediata.

El precinto de la instalación podrá ser levantado, en presencia de personal del Ayuntamiento, para efectuar las operaciones de reparación y puesta a punto de la misma de acuerdo con las exigencias de la presente Ordenanza.

Artículo 31. Gradación de las sanciones.

Para proceder a la gradación y valoración de la cuantía de la sanción, deberán tenerse en cuenta las siguientes circunstancias:

A.- Naturaleza de la infracción y de los perjuicios causados.

B.- Grado de intencionalidad o de reiteración en la infracción.

C.- En su caso, la reincidencia por comisión, en el término de un año, de más infracciones de la misma o similar naturaleza cuando así hubieran sido ya declaradas por resolución administrativa firme.

MIÉRCOLES, 3 DE DICIEMBRE DE 2014 - BOC NÚM. 233

Siempre que la comisión de la infracción se produzca por primera vez y que la corrección de la emisión del ruido que ocasionó la actuación se haga dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas, reduciéndola a límites acordes con la presente MOD.OM.ruido, la sanción a imponer se hará en su grado mínimo, computándose los plazos a partir de la fecha de comprobación de la comisión de la infracción.

Artículo 32. Multas coercitivas.

La desatención por el titular de la actividad o el autor de la infracción de la posible imposición de medidas correctoras en el procedimiento sancionador podrá dar lugar a la imposición al infractor de multas coercitivas sucesivas por importe mínimo cada una de 300 euros, y máximo de 3000 euros, reiterables mensualmente y hasta un máximo de seis (6) meses, plazo en el cual procedería el cierre definitivo de la actividad.

Artículo 33. El infractor.

Será autor responsable de la infracción el titular de la actividad del establecimiento industrial, comercial o similar, o el ocupante de la vivienda, en su caso, en que se produzca la misma.

Si la actividad que infringe la Ordenanza fuera de otro tipo, será responsable el autor directo de la infracción.

ANEJO DE TERMINOLOGÍA

A los efectos de la presente MOD.OM.ruido se consideran incorporadas a la misma todas las definiciones de conceptos contenidas en el artículo 2 deL RD.1367/07 y, además, de ellas, se consideran, por su interés, las siguientes:

1.- Actividad: Cualquier instalación, establecimiento o actividad propiamente dicha, público o privado, de naturaleza industrial, comercial, de servicios o de almacenamiento

2.- Actividad autorizada: Cualquier instalación, establecimiento o actividad que, con anterioridad o con posterioridad a la aprobación de esta MOD.OM.ruido fue objeto de autorización expresa por parte de la autoridad competente para el desarrollo de su actividad de acuerdo con la legislación y Ordenanzas de aplicación en el momento de su puesta en funcionamiento.

3.- Área acústica: Ámbito territorial, delimitado por la Administración con competencias, que tiene el mismo objetivo de calidad acústica.

4.- Calidad acústica: Grado de adecuación de las características acústicas de un espacio a las actividades que se realizan en su ámbito.

5.- Colindante: Dicho de un recinto, cualquiera de los recintos que están en contacto con él a través de sus cerramientos (laterales, superiores o inferiores) y a los que se transmite el ruido o las vibraciones tan sólo a través de esos cerramientos y no por el ambiente exterior.

6.- Contaminación acústica: Presencia en el ambiente de ruidos y vibraciones, cualquiera que sea el emisor acústico que los origine, que impliquen molestia, riesgo o daño para las personas, para el desarrollo de sus actividades o para los bienes de cualquier naturaleza, o que causen efectos significativos sobre el medio ambiente.

7.- Emisor acústico: Cualquier actividad, instalación, infraestructura, equipo, maquinaria o comportamiento que genere contaminación acústica.

8.- Espacio libre exterior: Ámbito descubierto, a cielo abierto, situado en el exterior de cualquier construcción, ya sea de titularidad pública o privada, entendiéndose que los balcones de una vivienda que se asoman a una vía o a espacios de uso público, son espacio exterior.

9.- Implantación de uso: momento en el que un uso concreto recibe su permiso de utilización como tal, que deberá remitirse a la fecha de la licencia municipal de obras al proyecto básico en el caso de obras mayores o a la licencia de actividad en el caso de usos sometidos al trámite de comprobación ambiental, o, en su caso, al momento de toma de conocimiento por el Ayuntamiento de la comunicación previa o declaración responsable de apertura de la actividad.

10.- Recinto: cualquier espacio cerrado y cubierto interior a una construcción.

MIÉRCOLES, 3 DE DICIEMBRE DE 2014 - BOC NÚM. 233

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente al de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de Cantabria, una vez transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, tal y como señala el artículo 70.2 del mismo cuerpo legal.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

En el momento en que sea aprobada esta Ordenanza, el Ayuntamiento hará una publicidad adecuada de la misma, incorporando su texto a la página web municipal, así como una edición de ella especialmente preparada para poder ser distribuida en lugares tales como la Oficina de Atención al Ciudadano, centros cívicos, asociaciones vecinales y entidades ciudadanas, entre otros.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA

En el plazo de tres meses desde la aprobación de esta Ordenanza, el Gobierno Municipal presentará la propuesta de medios materiales y humanos con previsión presupuestaria concreta para hacer efectivo el cumplimiento de la misma.

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA

Se faculta expresamente a la Alcaldía para interpretar, aclarar y desarrollar las anteriores disposiciones, y en su caso, suplir los vacíos normativos que pudieran observarse en los preceptos contenidos en esta MOD.OM.ruido, así como dictar las disposiciones complementarias y consecuentes a su mejor aplicación, sin perjuicio de que actos dictados en ejecución de dicha competencia resultasen recurribles en las vías admitidas en Derecho.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada todas las disposiciones del mismo e inferior rango que regulen materias contenidas en la presente MOD.OM.ruido en cuanto se opongan o contradigan el contenido de la misma y, en todo caso, la OM.ruido y vibraciones vigente hasta este momento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las actividades e instalaciones afectadas que se encontraran autorizadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta MOD.OM.ruido deberán adecuarse a las disposiciones contenidas en la misma siempre y cuando pretendan realizar alguna alteración, reforma o ampliación de la actividad que excedan de las obras de seguridad, salubridad y ornato, o se produzca el cambio de titularidad de la misma y el establecimiento incumpla el aislamiento acústico establecido en el artículo 16 de esta Ordenanza y/o se le haya impuesto alguna sanción por motivo de ruidos o vibraciones en el año inmediatamente anterior.

La adecuación de las actividades e instalaciones a la MOD.OM.ruido deberá ser total o parcial, a tenor de la importancia de la modificación que se pretenda y de las circunstancias de los locales, según determine el Ayuntamiento en cada caso de forma razonada".

MIÉRCOLES, 3 DE DICIEMBRE DE 2014 - BOC NÚM. 233

ENTRADA EN VIGOR

La presente Ordenanza que se compone de un total de 33 artículos, un anejo de terminología, 4 Disposiciones Adicionales, 1 Disposición Derogatoria y 1 Transitoria, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y mantendrá su vigencia hasta en tanto no sea derogada o modificada".

Santoña, 20 de noviembre de 2014.

La alcaldesa,
Milagros Rozadilla Arriola.

2014/17030

CVE-2014-17030